

teca Mobiliaria no es exclusivamente un Registro de gravámenes; que, aparte de las aeronaves, el artículo 13 del Reglamento ordena inscribir también los títulos de adquisición de los bienes muebles susceptibles de hipoteca mobiliaria cuyo precio se hubiere aplazado con condición resolutoria, y se ordena anotar las demandas en que se reclame la propiedad de bienes hipotecables mobiliariamente, lo que constituye un atisbo de Registro de Propiedad; que fué, pues, deliberado el propósito del legislador al establecer en 1954 la hipoteca sobre bienes muebles, de mantener la hipoteca naval con su carácter de gravamen sobre un bien inmueble, considerando al buque como tal, según estableció el artículo primero de la Ley de 21 de agosto de 1893, continuando modificado en este sentido el artículo 585 del Código de Comercio, que le asignaba la condición de bien mueble; que con anterioridad a la Ley de Hipoteca Naval, el Código Civil consideró bienes inmuebles a los diques y construcciones que, aunque sean flotantes, estén destinados a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa, y el Reglamento del Registro Mercantil, tanto de 1919 como el actual de 1956, consideran a tales aparatos como buques; que reafirma la condición de inmuebles de los buques el artículo 43 de la Ley de Hipoteca Naval y el 51, que se remiten a procedimientos aplicables a los inmuebles; que el artículo 1.413 del Código Civil, al exigir el consentimiento de la mujer para los actos dispositivos realizados por el marido a título oneroso sobre bienes de la sociedad de gananciales, no distingue entre inmuebles «per se» o «per accidens», bastando con que tengan atribuida esa condición a los efectos de su hipoteca para exigir el consentimiento de la mujer, mientras la Ley de Hipoteca Naval esté vigente y no sea derogada por otra posterior; que no es válida la argumentación del recurrente de ser absurda la conclusión a que conduce la nota calificadora, puesto que la hipoteca no es menos que la venta, ya que en venta puede terminar en caso de incumplimiento; que el Registrador, en aplicación del principio de legalidad, debe velar en su calificación por el cumplimiento de las Leyes, ya que de otra forma podría incurrir en responsabilidad por los perjuicios que se ocasionaren por una inscripción indebida; que la primera hipoteca constituida sobre el mismo buque, se verificó con el consentimiento de la mujer del hipotecante, y que la expresión del recurrente de resultar excesivo asimilar al buque a un establecimiento mercantil es inadecuada, ya que no se ha hecho ninguna referencia de este tipo en la nota calificadora;

Vistos los artículos 1.413 del Código Civil, 580 del Código de Comercio, primero de la Ley de Hipoteca Naval y la Ley de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que, si bien la ficción jurídica de la inmovilización del buque, establecida en el artículo primero de la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893, debe su origen a la necesidad de soslayar el obstáculo que en dicha época suponía la admisión solamente de los inmuebles como bienes susceptibles de hipoteca, dificultad que hoy aparece, hasta cierto punto, superada, al estar legalmente reconocida la hipoteca mobiliaria —lo cual evita, en primera garantía y sobre otros bienes muebles identificables, acudir a aquella ficción— y pese además al actual paradójico resultado de haber de exigir unos requisitos más rigurosos para la hipoteca —que es lo menos— frente a la venta, conforme al artículo 585 del Código de Comercio, no afectado todavía por la reforma del artículo 1.413 del Código Civil —que es lo más—, se hace forzoso reconocer que, dada la clara y terminante redacción del mencionado artículo primero y de su intencionada no derogación por la Ley de 16 de diciembre de 1954, no puede el marido constituir por sí solo garantía hipotecaria sobre un buque presuntivamente ganancial, sino que será necesario para la plena eficacia del acto que, con arreglo al artículo 1.413 del Código Civil, preste también su consentimiento la mujer.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1965.—El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador mercantil —Sección de Buques— de Gijón.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 960/1965, de 2 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Coronel de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Narciso Díaz Romañach.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Narciso Díaz Romañach, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 961/1965, de 2 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Coronel de Artillería don Manuel Santos González.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Artillería don Manuel Santos González, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 962/1965, de 9 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Coronel de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Luis Cano Portal.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel de Infantería del Servicio de Estado Mayor don Luis Cano Portal, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 963/1965, de 9 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente Coronel de Infantería don Benito Sánchez Blázquez.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de Infantería don Benito Sánchez Blázquez, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 964/1965, de 9 de abril, por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente Médico don Joaquín Magallón Minguez.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Médico don